

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00076-00-C

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

"COOPENSIONADOS SC" NIT. No. 830.138.303-1.

DEMANDADO: OLGA DE LA PAZ ARIZA ESQUIAQUI C.C. No. 22.427.208.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicitó el desistimiento total de las pretensiones perseguidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada aún no ha sido notificada en debida forma y además se encuentra fallecida, según prueba adjunta. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No 08-001-41-89-005-2020-00076-00. Sírvase proveer.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Siendo así, este Judicatura considera que debe traer a colación el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, puesto que acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda dispone:

"...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Para aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juez también debe tener en cuenta el contenido del numeral 2, del artículo 315 del Código en cita, por cuanto establece que los sujetos procesales pueden optar tal alternativa, siempre y cuando sus apoderados cuenten con la facultad expresa para ello.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte demandante ejerció tal facultad, antes de que se hubiere proferido sentencia, por conducto de su apoderado judicial, debidamente facultado para desistir, según poder especial anexo al expediente que consagra dicha facultad de manera expresa, por tanto, bajo el cabal cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento procesal establece para el efecto.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL - PROCESO EJECUTIVO

JUAN DAVID FORERO CABALLERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.221.965.522, por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderado General de la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT No. 830138303-1, según escritura No. 1872 del 04 de junio de 2020, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor(a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 80.102.198 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 182528 del C.S de la J. para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de ARIZA ESQUIAQUI OLGA DE LA PAZ, identificado(a) con C.C. No. 22427208, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 00000030000071505.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contempladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

El Juzgado no condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, debido a que no concurre la causal de procedencia prevista en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., teniendo en cuenta que a la fecha la demanda se encuentra sin notificar en debida forma y además la parte demandante aporta prueba en la cual se evidencia que la demanda se encuentra en estado fallecido. Lo anterior, en la medida en que aún no se ha trabado la litis dentro del presente asunto.

En consecuencia, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT: 830.138.303-1 contra OLGA DE LA PAZ ARIZA ESQUIAQUI C.C. No. 22.427.208 de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

del remanentista. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA 08-001-41-89-005-2021-00076-00

JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 03 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO Nº 160

La Secretaria ______YEISON VILORIA AGUAS

Dirección: Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: <u>j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.